

LEY XLV.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1623.

Que los presidentes usen del gobierno que les perteneciere estando en cualquiera parte de sus distritos.

Si se ofreciere que los presidentes estén ausentes de las ciudades donde residen las audiencias, y no hubieren salido de sus distritos, han de gobernar los presidentes todas las cosas que están á su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los oidores, ni toda la audiencia se embaracen ni introduzgan en ello, y así se guarde precisamente. (16)

LEY XLVI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 19 de marzo de 1550. Don Felipe II á 19 de octubre de 1586. D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que la audiencia de Lima en vacante de virey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme.

Ordenamos y mandamos que sucediendo fallecer los vireyes del Perú, tengan la gobernación y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los oidores de nuestra real audiencia de Lima, así en aquel distrito como en los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podían y debían hacer los vireyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la audiencia real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las audiencias de los Charcas, Quito y Tierra Firme que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad ni dilación alguna, que así conviene á nuestro real servicio. (17)

(16) Sobre la ejecución de esta ley se suscitaron dudas de resultas de lo prevenido en la Instrucción de Regentes, y la cédula de 2 de agosto de 1789, en cuyo artículo 4 se previno, que saliendo los vireyes y presidentes de las capitales delegasen á los regentes las facultades para el despacho de lo diario y urgente. Sobre la estension de estas delegaciones ha habido también renidas controversias, hasta que en real orden de 30 de julio de 1799 se ha declarado, que estas se entiendan á lo que prescriban los delegantes en el oficio que pasen á regentes ó decanos, y que en ningún caso hay necesidad de incluir las facultades de la capitania general, ni á favor de estos ministros ni de oficial militar alguno.

(17) Sobre esta ley y la que sigue se acaba de expedir la real orden de 23 de octubre de 1806, en que se ha mandado que en ningún caso tomen las audiencias el mando, pues falleciendo ó saliendo fuera del distrito los gobernadores y capitanes generales, ha de sucederle el que esté nombrado en el pliego de providencias: que si no le hubiere, mande el oficial de mayor grado hasta coronel efectivo inclusive: y

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 3 de enero de 1600.

Que la audiencia de Méjico en vacante de virey gobierne las provincias de la Nueva España, y la de Guadalajara guarde sus ordenes.

Mandamos que cuando vacare el vireinato de la Nueva España, por promoción ó muerte de los vireyes, tenga nuestra real audiencia de Méjico á su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios y las demas cosas que tocaban y pertenecian al virey, como él lo hacia, podia y debia hacer, en virtud de nuestros títulos; y en este caso el presidente y oidores de la real audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes que la audiencia de Méjico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros vireyes de la Nueva España.

LEY XLVIII.

Los mismos, allí.

Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los vireyes.

Si los vireyes de Lima y Méjico enfermaren, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso hasta que lo puedan hacer sin nombrar, sustituir ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y ejecute lo proveído por las leyes antes de esta. (18)

LEY XLIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que las audiencias subordinadas avisen á los vireyes de lo que conenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan y den cuenta al rey.

Porque nuestros vireyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: Mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias que estuvieren subordinadas por cualquier título á los vireyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los vireyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeran sobre los puntos de que se les diere aviso en cuanto fuere posible, y sin inconveniente; y de lo que proveyeran á sus despachos tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones y tengamos la noticia que conviene.

que no habiéndolo, el regente ó oidor decano sea presidente, gobernador y capitán general, sin dar en el ejercicio de estos cargos parte alguna á la audiencia.

Igualmente debe tenerse presente la real cédula de 2 de agosto de 789, en que se han distinguido los grados de enfermedad en que se ha de calificar por vacante el vireinato ó presidencia, y los en que bastará delegar en los regentes algunas facultades para los negocios diarios y urgentes. Debe tambien verse en este caso lo declarado en real orden de 7 de agosto de 1799.

(18) Véase la real cédula de 2 de agosto de 89, y real orden de 17 de agosto de 99.

LEY LI.

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1571.

Que las audiencias subordinadas guarden lo que los vireyes prevayeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

Las reales audiencias subordinadas á los vireyes de Lima y Méjico, guarden, y hagan guardar y cumplir las cédulas ó despachos que como vireyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra real hacienda, sin remision alguna.

LEY LI.

D. Felipe II en capítulo de carta de 26 de mayo de 1573. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que los presidentes y audiencias subordinadas guarden las ordenes de los vireyes en los casos que se declara.

Nuestros presidentes y audiencias subordinadas á los vireyes de Lima y Méjico guarden las ordenes, que los vireyes les enviaren, en lo que toca al patronazgo y gobierno general, y lo demas expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los presidentes, los cuales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos.

LEY LII.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1568, y á 18 de mayo, y 11 de junio de 1572. Y en San Lorenzo á 29 de junio de 1588. D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1624.

Que la audiencia de Guadalajara cumpla las ordenes del virey de Nueva España, y los gobernadores de Yucatan y la Vizcaya y los oficiales reales hagan lo mismo.

Los presidente y oidores de la audiencia real que residen en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al virey que es ó fuere de la Nueva-España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe á quien representa nuestra real persona, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha audiencia, en lo que tocare á gobierno, guerra y hacienda conforme á las ordenes que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidieren, y hubiere menester para ejecutarlas, y hacer lo demas que le está encargado y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los gobernadores de las provincias de Yucatan, y Nueva Vizcaya.

D. Felipe III en Orubia á 23 de mayo de 1608.

Otrosi mandamos á los oficiales reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas que los vireyes dieren sobre nuestras reales cajas, que están á su cargo, y las ordenes que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demas que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

LEY LIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de enero de 1576.

Que los vireyes no conozcan con pretexto de gobierno

de algunas causas, y las dejen á las audiencias subordinadas.

Mandamos á los vireyes de Lima y Méjico, que en los casos que son de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dejen conocer y determinar á las audiencias que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto ó color de gobierno superior no les impidan su conocimiento, y á nuestras audiencias reales que envíen relacion á los vireyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los jueces sus oficios.

LEY LIV.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605. Véase la ley 18, tit. 1.º, l. b. 7.

Que el virey de Nueva España remita á la audiencia de la Galicia los nombramientos de comisarios.

Porque se han seguido muy grandes daños de haber nombrado y enviado los vireyes de la Nueva-España, y la audiencia de ella, jueces contra los oficiales reales de las provincias de la Galicia y la Vizcaya: Encargamos y mandamos á los dichos vireyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos; y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan á la dicha audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra real hacienda.

LEY LV.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. Véase la ley 24, tit. 3, lib. 5, y la 3, tit. 18, lib. 6.

Que la audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y esté su gobierno á cargo de solo el gobernador.

Porque los oidores de la real audiencia de Manila, con pretexto de una cédula nuestra de diez y ocho de diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los chinos sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento y disposicion en estas materias debe tocar á nuestro gobernador y capitán general á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos que solo esté á cargo y cuidado de nuestros gobernadores y capitanes generales lo que toca al Parian de los sangleyes, y que nuestra audiencia real se abstenga de tratar ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el gobernador y capitán general les cometiere algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfacción, los gobernadores y capitanes generales tendrán mucho cuidado de comunicarlás con la real audiencia siempre que les pareciere conveniente.

LEY LVI.

D. Felipe IV en Balsaín á 24 de octubre de 1633. Y en esta Recopilación.
Que da facultad de encomendar indios á las audiencias en vacantes de vireyes ó presidentes.

Declaramos que las audiencias en que presidiere virey ó gobernador, que tenga facultad para encomendar indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el gobierno en las dichas audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas que estuvieren vacas ó vacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los vireyes y presidentes gobernadores, y lo mismo se guarde en nuestra real audiencia de Filipinas, cuando no hubiere presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso que por falta de virey gobernaren las reales audiencias de Lima ó Méjico, y en la misma ocasion vacaren las presidencias de las audiencias que les son subordinadas, encomienden los indios las dichas nuestras audiencias de Lima y Méjico, hasta que llegue á jurar en la audiencia subordinada el presidente que por Nos fuere proveido.

LEY LVII.

D. Felipe II en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 43 de audiencias. D. Felipe IV en Madrid á 8 de abril de 1629. Y en esta Recopilación. Véase la ley 10, tit. 2, lib. 3.

Que faltando virey ó presidente gobiernan las audiencias, y el oidor mas antiguo substituya el cargo de presidente, y se guarde lo mismo siendo capitán general.

Mandamos que faltando el virey ó presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras reales audiencias, y residan en ellas, como lo podía hacer el virey, ó presidente cuando servian estos cargos; y el oidor mas antiguo sea presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al presidente; y si fuere capitán general, asimismo use este cargo el oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envíe quien conforme á nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas audiencias lo contrario ó diferente. (19)

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1664. Y en esta Recopilación.
Que en vacante de presidente de la audiencia de Manila, gobierne la audiencia lo político, y lo militar el oidor mas antiguo.

Por cuanto se nos han representado los inconvenientes que resultan de que los vireyes de la

(19) En real orden de 4 de febrero de 1773 se declara ser en dicho caso esclusiva del decano la jurisdiccion en lo respectivo á la subdelegacion de correos.

Téngase presente la regla que para los casos de vacante y enfermedades de V. y P. da la cédula de 2 de agosto de 1789, y tambien que por el art. 61 de la Instruccion de Regentes se han refundido en estos las facultades de los decanos; y faltando los regentes vuelven las facultades á los decanos, segun y en la forma que se conceden á los regentes.

Nueva-España tengan prevenidos nombramientos en personas que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de presidente, gobernador y capitán general de ellas entren á ejercer estos cargos, entretanto que llega la persona que ha de gobernar en interin, ó en propiedad, segun lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos que en caso de faltar el gobernador y capitán general de aquellas Islas por fallecimiento ú otro cualquier accidente, gobierne lo político de ellas nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de Manila: y lo militar el oidor mas antiguo, el cual en los casos de guerra que se ofrecieren para la defensa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demas cosas que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los cabos de guerra que alli hubiere, y que se comuniquen con ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al virey de la Nueva-España que no use de la facultad que hasta ahora ha tenido por cédula nuestra de trece de setiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demas que se le dan para tener nombradas personas por medio de las vias que hasta ahora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene que la audiencia de Manila disponga en esta conformidad la ejecucion de lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos á la dicha audiencia, que si llegare el caso de fallecer el presidente, mantenga aquella república en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia á las partes; y al oidor mas antiguo, que durante la vacante del presidente esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare á lo militar, procurando tener los presidios bien guarnecidos, y con las defensas que hubieren menester para su conservacion, y los soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

LEY LIX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que cuando alguna audiencia gobernare en vacante, los oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno y se envíe al consejo.

Cuando alguna de nuestras audiencias tuviere el gobierno, hagan los oidores de ella una memoria y relacion por meses continuadamente, de todo lo que fueren proveyendo y se ofreciere en materias de gobierno público, excepto en las causas civiles, y nos la envíen en las ocasiones de flotas ó avisos, para que se vea como cumplen lo que está mandado, y deben hacer en nuestro servicio.

LEY LX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que las audiencias, particularmente en vacante de vireyes y presidentes, procedan con amor y templanza, sin fallar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes, y ejemplo público, y miren mucho por la real Hacienda.

Ordenamos y mandamos á las audiencias

reales, y especialmente en vacantes de vireyes y presidentes, que en materias de gobierno procedan con el amor y templanza que conviene para su buena ejecucion, sin fallar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desórdenes, y cosas que tocan á derecho de partes y ejemplo público, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y cualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, gasto, ni perjuicio.

LEY LXI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que en ver pleitos y dividir salas se guarde lo que ordenaren los vireyes ó presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los oidores.

Cuando acaeciere que el virey ó presidente, por algun justo impedimento, dejare de ir á la audiencia, y se quedare en su aposento, la audiencia guarde en el ver los pleitos, y dividirse los oidores por salas, lo que el virey ó presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque despues de asentados los oidores, es nuestra voluntad que lo provea y ordene el oidor mas antiguo, y que asistiendo el virey ó presidente, se guarde la ordenanza, lo cual se ha de entender donde hubiere costumbre de que el virey ó presidente divida las salas; y donde no la hubiere, y fueren las salas fijas, los jueces de cada una de ellas librarán y despacharán los pleitos que les tocaren. (20)

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que toca á los vireyes de Lima y Méjico y presidentes de las audiencias nombrar jueces para las causas.

Declaramos que á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser jueces de las causas y pleitos que se tratan

(20) Por real cédula de 5 de octubre de 1765 se declaró que los vireyes del Perú no deben juntar las salas para que se vean los negocios que estuvieren pendientes en la una, ni mudar sus respectivos ministros, no obstante la contraria práctica introducida en algunos casos: que los litigantes recusen al que tuvieren por sospechoso; y que el virey del Perú no puede seguir el estilo del de Méjico, ni el de los presidentes de los tribunales superiores, que nombran diariamente ministros, y que reparten á su arbitrio las salas por no haberlas fijas como las hay en esta de Lima.

Pero sin embargo de esta ley y esta cédula, parece que la cosa está hoy alterada por el artículo 16 de la Instruccion de Regentes, á quienes les es ya permitido mudar los ministros de una sala á otra.

Y por la cédula de 17 de julio de 1802, en que se ha permitido á los vireyes juntar las salas cuando lo tengan por conveniente, instruidos de la gravedad y naturaleza de la causa.

Por el artículo 17 de la Instruccion de Regentes se permite á estos tambien el formar sala extraordinaria de justicia civil ó criminal siempre que haya necesidad para ello, y tambien acuerdo de justicia dando previamente noticia al virey ó presidente.

TOMO I.

en ellas en los casos que en virtud de nuestras cédulas, ó en otros cualesquier se hubieren de hacer, y que así se debe observar conforme á lo que se practica en nuestros consejos y audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de setiembre de 1634.

Que al presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores.

El nombramiento de el juez que por falta ó impedimento de oidores hubiere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el oidor que quedare en la audiencia, toca al presidente de ella, y así le ha de hacer en las ocasiones que se ofrecieren, sin embargo de cualquier ordenanza. (21)

LEY LXIV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que el oidor mas antiguo de una sala pueda ordenar que cese la del menos mas antiguo, como se declara.

Háse dudado si estando divididas las salas de la audiencia, el oidor mas antiguo puede ordenar que cese la otra sala de lo que está viéndose, ó sacar los jueces de ella, y llevar á la suya á todos ó algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su sala conforme á las antigüedades: Es nuestra voluntad que el mas antiguo de los dos oidores que presidieren en las salas, faltando el virey, disponga lo que en esto se hubiere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haber algun inconveniente ó malicia, dé cuenta al virey para que ordene lo que convenga.

LEY LXV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 7 de agosto de 1566.

Que las audiencias guarden el secreto y hagan justicia á las partes.

Nuestras reales audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demas en que se debe tener, haciendo justicia á las partes. (22)

LEY LXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de abril de 1545, cap. 4.

Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

Mandamos á las audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este

(21) Sobre el nombramiento que se espresa en esta ley véase la nota de la ley 1.^a, tit. 2, lib. 3, y la cédula de 6 de marzo de 1783, en que se manda observar esta ley con sola la calidad de tomar informes de los regentes.

(22) Véase la ley 14, tit. 3 de este libro.

56

libro no hubiéremos dado especial determinación, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas. (23)

LEY LXVII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que las audiencias de Lima y Méjico en primera instancia no conozcan de causas civiles ni criminales.

Los oidores de Lima y Méjico no se entrometan á conocer de causas civiles, ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, lo puedan y deban hacer.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1533. En Valladolid á 3 de febrero de 1537. En la ley 12 de 1542. D. Felipe II en la ordenanza 21 de audiencias de 1563. En el Bosque de Segovia á 17 de agosto de 1565, ordenanza 2 y 3 de audiencias. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596, ordenanza 28.

Que donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de las causas civiles y criminales.

Mandamos que en nuestras chancillerías reales donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que á la chancillería vinieren en grado de apelación de los gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa, ó villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los alcaldes de las audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean ejecutadas y llevadas á debido efecto, y no haya mas grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1633. Véase la ley 8, tit. 12, y la ley 4, tit. 15, lib. 5.

Que las audiencias no conozcan de las residencias de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores provcidos por el rey, ni de otros ministros espresados.

Ordenamos y mandamos á las audiencias de las Indias que no se entrometan ni embaracen en el conocimiento y determinación de las residencias que se toman á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ni otras justicias, ministros nuestros de las Indias que por Nos fueren proveidos, ni á los que por ellos sirvieren en interin, ni á los que comprendieren y espresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca á los de nuestro consejo de Indias, con apercibimiento que demas de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

(23) Véase la ley 40, tit. 4 de este libro.

LEY LXX.

D. Felipe II en Córdoba á 19 de marzo de 1570. Véase la ley 21, tit. 3, lib. 5.

Que las audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ni den ocasion de queja á los interesados.

Los presidentes y oidores no impidan la jurisdicción á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen conocer de las causas y cosas que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y sus ordenanzas tocan á los jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

LEY LXXI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de enero de 1541. Véase la ley 20, tit. 3, lib. 5.

Que los alcaldes, regidores y escribano no sean traídos á las audiencias en primera instancia.

Mandamos que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las audiencias reales, los alcaldes, regidores, alguaciles ni escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad, que convengan traerse á la tal audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo donde acaecieren el un alcalde conozca de lo que al otro tocara; y si tocara al alguacil mayor ó escribano del pueblo, ambos los dos alcaldes conozcan de ello, y de ellos ó del un alcalde venga por apelación á la audiencia real del distrito. (24)

LEY LXXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 18 de diciembre de 1552. D. Felipe II en Madrid á 1.º de diciembre de 1572.

Que las audiencias no hagan mas casos de corte de los que el derecho y ordenanzas disponen.

Mandamos que nuestras reales audiencias no hagan ni admitan mas casos de corte en los negocios y pleitos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos reinos de Castilla y ordenanzas se dispone y ordena.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en Balsain á 28 de octubre de 1598.

Que los pleitos que se comenzaren por caso de corte, se vean en revista como los demas, aunque no se halle el oidor mas antiguo.

Los pleitos que por caso de corte se comenzaren en nuestras audiencias reales, se vean y determinen en revista en la misma forma que se ven y despachan los demas sin alguna diferencia, y no sea necesario que el oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su sala.

LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

Que para retener pleitos las audiencias precedan las calidades que contiene.

Nuestras audiencias no retengan pleitos

(24) Si no hubiere gobernador, ley 20, tit. 3, libro 5.

pendientes ante los jueces inferiores cuando se llevaren en grado de apelación sobre artículos dependientes de la causa principal si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de reuocación con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los jueces inferiores de donde emanaren.

LEY LXXV.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

Que en cada sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos.

En cada sala de audiencia haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.

LEY LXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1561.

Que se vean primero los pleitos que hubieren de hacienda real.

Habiendo pleitos de nuestra real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demas, y los fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. cap. 11.

Que los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales, y procuren el aumento del patrimonio real.

Los vireyes, presidentes y audiencias tengan muy particular y continuo cuidado que los pleitos fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro real patrimonio.

LEY LXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de junio de 1627.

Que donde hubiere tribunal de Cuentas se señale día fijo cada semana para los pleitos de ellas.

Los vireyes del Perú y Nueva-España, y el presidente gobernador del Nuevo Reino de Granada señalen día fijo, el que les pareciere, cada semana, para que en las audiencias donde presiden se vean y determinen los pleitos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, bajadas y testadas en las datas de ellas ó en otra forma, y en su vista no haya dilación. Y mandamos á los fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleitos de nuestra real hacienda, acudan con todo cuidado á ella para que se ejecute lo referido.

LEY LXXIX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1593. Y en Toledo á 21 de marzo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 12 diciembre de 1619. Véase la ley 15, tit. 12, lib. 5.

Que cada semana se señale un día para ver causas de ordenanzas, y se ejecuten las penas.

Mandamos á nuestras reales audiencias que señalen un día de cada semana en que se vean y determinen causas de ordenanzas y provean,

para que se ejecuten las penas en que incurrieren los transgresores.

LEY LXXX.

D. Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 29 de mayo de 1603.

Que cada semana se señale un día para pleitos de bienes de difuntos.

Nuestras audiencias señalen día particular para la vista y determinación de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

LEY LXXXI.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 7 de marzo de 1531. D. Felipe II en la ordenanza 77 de audiencias de 1563.

Que dos días cada semana, y los sábados no habiendo pleitos de pobres se vean los de indios.

Dos días en la semana y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean pleitos de indios con indios, é indios con españoles.

LEY LXXXII.

El emperador D. Carlos en las ordenanzas de audiencias de 1530.

Que se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusión, y los de pobres sean preferidos.

En cuanto á los demas pleitos se vean y determinen primero los que antes estuvieren concluidos, habiendo quien lo pida, y póngase el día de la conclusión al fin del proceso, de letra del escribano ante quien pasare; y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al presidente y oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demas.

LEY LXXXIII.

El emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 70 de audiencias de 1563. Y en Madrid á 3 de julio de 1571. Y en la ordenanza 79 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 10, tit. 10, lib. 5.

Que las audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios, y brevedad de sus pleitos.

Porque una de las cosas mas principales en que nuestras audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación: Mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los gobernadores ó personas particulares, y como han guardado las leyes, ordenanzas ó instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se hubiere escudido y escudiere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor conforme á justicia, y no den lugar que en los pleitos entre indios ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, si-